

Informe. Señora Juez, le informo que la parte demandante aportó, en término, memorial y documentación (archivos 20 a 22), con los que pretende subsanar los requisitos exigidos en auto de abril 8 de 2022. Pasa a Despacho para su decisión.

Medellín, mayo 4 de 2022.

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00088 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANÓ DEBIDAMENTE

Acorde con el informe que antecede, presentó el abogado demandante escrito y documentación, con los cuales pretende subsanar los requisitos exigidos en auto de abril 8 de 2022 (archivo 19), necesarios para la admisión de la demanda.

No obstante, de una revisión de los argumentos expuestos en el escrito donde subsana (archivo 22), con ellos no se corrigen la totalidad de las exigencias que se le hicieran; lo que pasa a explicarse, así.

En el auto en que inadmitió la demanda, se solicita al demandante, entre otros requisitos:

- 1) Allegar poder o poderes, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados (principal y sustituta), que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3) Realizar, y acorde con la literalidad del artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio por cada concepto cuya indemnización pretende sea reconocido; lo anterior atendiendo los términos de la pretensión de condena. (2.1)

- 4) Con respecto a la prueba que solicita, y que denomina *por exhorto Ministerio de Transporte*; de conformidad con lo consagrado en los artículos 167 y 173 del CGP, acreditará sumariamente la constancia de haber agotado, sin atención de parte de esa entidad, la solicitud elevada.

Respecto a la primera de las exigencias, indica el actor, que la norma citada por el Juzgado, se definió para los poderes otorgados mediante mensajes de datos y sin firma digital o manuscrita de los otorgantes, los cuales se presumen auténticos y no requieren presentación personal, caso en el cual se hace exigible, como requisito de validación, la inclusión del correo del abogado en el texto de los poderes.

Considerando la parte demandante que los poderes allegados al proceso no son objeto del requisito de validación definido por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en la medida que contienen firma de los poderdantes y fueron otorgados mediante presentación personal, con reconocimiento biométrico ante notario público, es decir, no carecen de firma y no fueron otorgados mediante mensaje de datos, que es la situación que regula el decreto 806 de 2020.

Que, si el juzgado considera necesario, la parte demandante puede allegar los poderes originales al despacho, con los sellos de autenticación ante notario, para que verifique que coinciden con los aportados con la radicación de la demanda.

Al respecto, considera esta Judicatura, que no se subsana el requisito exigido, y necesario para la admisión de la demanda, en cuanto al no allegar al expediente un anexo, en este caso el poder, que legitima al abogado para actuar en representación de los intereses de sus prohijados, en los términos que la normativa aplicable así lo demanda, la cual desde el 4 de junio de 2020 debe acompañarse con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya por demás vigente para el momento en que se presentó la demanda, verificándose que aquellos poderes arrimados por el actor, datan incluso desde el 23 de junio de 2020 en adelante.

Queriéndose significar que la aplicación del Decreto 806 de 2020, ya se encontraba vigente en cuanto a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, que por regla

general deben tramitarse a través de medios virtuales y canales digitales como los que utiliza el apoderado para presentar su escrito demandatorio.

Y es que contraria a la postura del apoderado ante dicho requisito, las normas deben atenderse en forma conjunta y no de manera arbitraria o separada de acuerdo con la utilidad que una u otra represente para quienes activan la jurisdicción. La aplicación en el trámite procesal, que como se indicó en precedencia, a partir del 4 de junio de 2020, se impone en los términos del Decreto 806 de 2020, y uno de los requisitos en la presentación del poder, no admite escogencia, como así lo pretende el abogado demandante.

La dirección electrónica del apoderado se requiere no solo porque debe verificarse que sea la misma inscrita en el SIRNA, sino porque se convierte, en la modalidad de trabajo virtual, en el único canal de comunicación con aquel, dada la preferencia del trabajo en casa.

Con relación al otro requisito, se le solicitaba la tasación, acorde con la literalidad del artículo 206 del CGP, del juramento estimatorio por cada concepto cuya indemnización pretendía fuera reconocido, acorde con los términos de la pretensión de condena, 2.1.

Reitera el abogado demandante que la única indemnización solicitada para los demandantes es la que hace referencia a la cláusula penal del contrato de administración, motivo por el cual la demanda incluye el juramento estimatorio para cada uno de los demandantes respecto de dicha pretensión.

Que las otras pretensiones son de capital e intereses de mora, los cuales no requieren juramento estimatorio, ya que no son pretensiones de indemnización; que en caso de que el juzgado requiera juramento estimatorio por las pretensiones de capital y de intereses, solicita se indique.

Acorde con los fundamentos que expone actor, justamente el auto inadmisorio, es la actuación inicial del Juzgado, tras el estudio de admisibilidad, en el que se señalan con precisión los defectos de que adolezca la demanda, y en tal sentido se le indicó de manera puntual a la demandante la exigencia en cuanto a la discriminación, acorde con la literalidad del artículo 206 del CGP, del juramento

estimatorio por cada concepto cuya indemnización pretendía fuera reconocido, acorde con los términos de la pretensión de condena.

Queriéndose significar con lo anterior, la improcedente de una nueva inadmisión por el requerimiento del juramento estimatorio, cuando ya se hizo.

Ahora, tampoco subsana el actor, lo referente a la discriminación del juramento estimatorio; del cual el artículo 206 del CGP, es diáfano al indicar: "(...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*"

Y pretende el actor, que se condene a la parte demandada, Sotauraba S.A., a pagar a cada uno de los demandantes los saldos pendientes por capital, cancelación de intereses moratorios, y sumas de dinero por fondo de reposición; conceptos que efectivamente hacen referencia al reconocimiento de una indemnización patrimonial, no únicamente, y como insiste el abogado demandante, se circunscribe el juramento estimatorio exigido, al reconocimiento de la cláusula penal del contrato de administración. Aunado a ello, dichas sumas de dinero reclamadas también pueden ser objetadas por la parte demandada, y si no se juramentan las mismas, no se podría lograr la defensa de la contraparte con respecto a tal pretensión.

Finalmente, en cuanto al requisito de acreditar la solicitud que hiciera al MINISTERIO DE TRANSPORTE en los términos de los artículos 167 y 173 del CGP, y previo al exhorto solicitado, debía acreditarlo al menos sumariamente; y contrario a ello, presenta una petición elevada, luego de haberse inadmitido la demanda, puesto que el envío del correo que contiene la petición, data del 25 de abril de 2022; lo que a todas luces incumple también con aquel requisito, porque el Juzgado no exigió el envío de la petición, sino la prueba que se había presentado con antelación a la interposición de la demanda.

Luego, y por lo expuesto en precedencia, ante la inobservancia en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales, exigidos al actor en el auto de abril 8 de 2022, necesarios para la aptitud de la demanda, y que debía procurar, es que se rechazará la demanda, artículo 90 del CGP.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, instaurada por **OSCAR ALBERTO OSPINA BEDOYA Y OTROS**, en contra de **LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.- SOTRAURABA S.A.**, al no subsanarse debidamente los requisitos exigidos. Artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al abogado demandante DR. CARLOS ANDRÉS LONDOÑO M., portador de la T.P. 147.728 del CSJ.

TERCERO: SE ORDENA la respectiva desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>066</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>5 de mayo de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb2bb13b5600174ea1915eec076cbcaa25c13846b9340aa1c6fde25b9dd38d9

Documento generado en 04/05/2022 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>